

CAPITULO II.— JORNADA LABORAL, VACACIONES Y PERMISO POR ESTUDIOS

Artículo 9º: JORNADA DE TRABAJO.— El tiempo de trabajo efectivo para el período de vigencia del presente Convenio será de 1.826 horas y 27 minutos, tanto en jornada partida como continuada.

Se entenderá por jornada partida, aquella en que exista un descanso ininterrumpido de una hora de duración como mínimo. En los supuestos de jornada continuada se establecerá un período de descanso no inferior a quince minutos. El tiempo de descanso no se considerará tiempo de trabajo efectivo y si la empresa y los trabajadores acordasen su realización deberá acordarse también su forma de recuperación o de prolongación de jornada.

Quedan facultadas las empresas para acomodar su jornada laboral de lunes a viernes, si bien para su efectividad precizarán de la conformidad de la mayoría simple de sus trabajadores, expresada a través de la representación legal de los trabajadores en su caso.

Artículo 10º: VACACIONES.— El personal afectado por este Convenio disfrutará de 30 días naturales en concepto de vacaciones anuales retribuidas.

Los trabajadores menores de 18 años, podrán solicitar un día de vacaciones, a deducir del período antes señalado, con ocasión de la festividad del aprendizaje el día 31 de enero. Las empresas están obligadas a concederle en la mencionada fecha, siempre que se les solicite con el menos 48 horas de antelación.

Artículo 11º: PERMISO POR ESTUDIOS.— Las empresas del Sector quedarán obligadas a conceder dos horas semanales de descanso a los trabajadores menores de 18 años, que estén realizando estudios de enseñanza o profesionales y justifiquen su aprovechamiento en los mismos.

CAPITULO III.— CONDICIONES ECONOMICAS

Artículo 12º: SALARIOS.— Los trabajadores afectados por este Convenio percibirán por el concepto de salario base, desde el día 1 de junio de 1986, el que para cada categoría profesional se establece en las Tablas Salariales del anexo de este Convenio.

Asimismo se fija para todas las categorías profesionales un plus de asistencia de 303 Pts. que se percibirá por cada día efectivamente trabajado, devengándose también en todos los días de vacaciones y en los sábados cuando por haberse establecido la jornada laboral de lunes a viernes no se trabajo en ese día.

El incremento salarial establecido en el presente Convenio o sus revisiones no será de necesaria u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los dos últimos ejercicios contables. En estos casos se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios y se observarán las normas establecidas en el artículo 3º 2 c) del Acuerdo Económico y Social de 1985-86.

Artículo 13º: REVISION SALARIAL.— En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el I.N.E., registrase al 31 de mayo de 1987 un incremento respecto al 31 de mayo de 1986 superior al 8%, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos del 1 de junio de 1986 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para el presente Convenio.

Artículo 14º: DOMINGOS Y FESTIVOS.— Los domingos y días festivos establecidos en el calendario laboral, serán abonados sobre las retribuciones de salario base del Convenio, más el complemento personal de antigüedad.

Artículo 15º: GRATIFICACIONES.— Las gratificaciones de Verano y Navidad se fijan para todo el personal en 25 días cada una de ellas y en la de San José en 26 días y serán satisfechas sobre los Salarios Base pactados en el presente Convenio, según la categoría profesional de cada trabajador, más el complemento personal de antigüedad.

Los días de pago de dichas gratificaciones serán los siguientes: Verano, el día 24 de junio; Navidad, el día 23 de diciembre; San José, el día 19 de marzo. En caso de ser festiva alguna de estas fechas deberá abonarse la gratificación en el día laboral inmediatamente anterior a la misma.

Los trabajadores que ingresen en el Servicio Militar y durante su permanencia en el mismo tendrán derecho a percibir las tres gratificaciones.

Artículo 16º: ANTIGÜEDAD.— Los aumentos por antigüedad, consistirán en el abono de quinquenios en número ilimitado, del cinco por cien sobre los salarios establecidos para cada categoría profesional en el anexo del Convenio.

Artículo 17º: PLUS DE TOXICIDAD.— Las empresas que en sus centros de trabajo empleen barnices, lacas y otras sustancias que hayan sido o sean declaradas tóxicas por los Organismos Laborales competentes, abonarán un plus de toxicidad consistente en el 10 por 100 de los salarios base y aumentos por antigüedad de este Convenio, a aquellos de sus trabajadores que por los sistemas de pulverización e inmersión, las manipulen o auxilien en tal labor.

Igualmente en toda empresa satisfará dicho plus cuando los trabajadores realicen trabajos con sustancias que hayan sido o sean

declaradas tóxicas.

El plus se devengará tan solo durante el tiempo que efectúen los expresados trabajos.

Artículo 18º: DIETAS.— Las empresas vendrán obligadas a pagar a todo el personal que por su mandato realice viajes o desplazamientos a razón de 2.205 Pts. la dieta completa y de 936 Pts. la media dieta. En caso de revisión o prórroga del Convenio estas cantidades se modificarán en el mismo porcentaje que lo hagan los salarios e igual criterio se procurará observar en futuros Convenios.

Artículo 19: HORAS EXTRAORDINARIAS.— Las horas extraordinarias habituales quedan suprimidas, y deberá observarse los siguiente:

a) Se consideran horas extraordinarias habituales, todas aquellas que no se efectúen para tareas urgentes o extraordinarias o no se destinen a cubrir periodospunta de venta.

b) Las horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes así como en caso de riesgo de pérdidas de materias primas, se realizarán.

c) Las horas extraordinarias necesarias para períodos punta, ausencias imprevistas, cambio de turno, y otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad, se mantendrán siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial, previstas en la legislación laboral.

En los supuestos b) y c) se abonarán las horas extraordinarias como mínimo con un 75 por 100 de incremento sobre el salario que corresponda a la hora ordinaria de trabajo, la fórmula de cálculo será la siguiente:

$$\text{Hora Ordinaria} = \frac{\text{Salario base, complementos personales, pagas extras}}{\text{Horas efectivas de trabajo anual}}$$

Al precio de la hora ordinaria se incrementará como mínimo el mencionado 75%.

d) El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a 80 anuales.

CAPITULO IV.— DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 20º: CESES VOLUNTARIOS.— El trabajador que por propia voluntad desee cesar en el trabajo, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento del empresario con la antelación que a continuación se detalla:

- Aprendices, pinches y peones: 7 días.
- Especialistas y oficiales: 15 días.
- Reto del personal: Un mes.

El incumplimiento de la obligación de preavisar con la referida antelación, dará derecho a la empresa a descontar de la liquidación del trabajador una cuantía equivalente al importe de su retribución diaria por cada día de retraso en el aviso.

Habiendo avisado con la referida antelación, la empresa vendrá obligada a practicar al finalizar dicho plazo la liquidación.

El incumplimiento de esta obligación imputable a la empresa lleva aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe de su retribución diaria por cada día de retraso en la liquidación con el límite de la duración del propio plazo de preaviso. No se dará tal obligación y por consiguiente no nace este derecho si el trabajador incumplió la de avisar con la antelación debida.

Artículo 21º: PERIODO DE PRUEBA.— Las admisiones de personal que se efectúen de acuerdo con las disposiciones vigentes, se considerarán provisionales durante el período de prueba que se fija en seis meses para los técnicos titular, tres meses para los demás trabajadores, excepto para los no cualificados, en cuyo caso la duración máxima del período de prueba será de quince días laborables.

Artículo 22º: MATRIMONIO.— El personal que contraiga matrimonio disfrutará de un período de 20 días naturales retribuidos, con salario base más complemento personal de antigüedad.

Artículo 23º: INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA.— Los trabajadores del sector percibirán con cargo a las empresas un complemento que, adicionado a la indemnización económica de la Seguridad Social, alcance el 100 por 100 del salario base, complemento personal de antigüedad y plus de asistencia, con que se retribuye a los mismos, en los siguientes casos y períodos.

a) A partir de los treinta días de incapacidad laboral transitoria en Accidentes de Trabajo o Enfermedad Profesional. También si el trabajador tuviese un mínimo de tres años de servicio en la empresa, en los casos en que su incapacidad laboral transitoria precisase internamiento hospitalario y durante el tiempo que durase este internamiento.

b) A partir del primer días de incapacidad laboral transitoria en el supuesto que del accidente de trabajo derivase pérdida anatómica de algún miembro o fractura de hueso.

c) A partir del día en que se practique la intervención quirúrgica y hasta que el médico operador le diese el alta los trabajadores con un período mínimo de tres años de servicio en la empresa y que su incapacidad laboral transitoria precisase esta operación.

d) En los demás supuestos se estará a lo dispuesto en el artículo 86 de